



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	EDWIN ANDRES ACEVEDO ZULETA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01134-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **EDWIN ANDRES ACEVEDO ZULETA**, por valor de cinco millones seiscientos veintisiete mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$5.627.234) más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde **19 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los periodos a liquidar.

Más los intereses corrientes no pagados en los meses de alivio financiero, desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 19 de abril de 2022, por valor de ochocientos cinco mil cincuenta y siete pesos (\$805.057).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 20201, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para

proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a el abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO con T.P 185.918 del C.S.J.,** en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

VAB